Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02680/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto porpersona que manifiesta nombre, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00067/HUEHUETO/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Estimados responsables de la Unidad de Transparencia, Por medio de la presente, y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información sobre las acciones que el Área de Ordenamiento Comercial está implementando o tiene previstas para garantizar el libre tránsito en el Callejón Sor Juana, el cual es una vía importante hacia el mercado municipal. Actualmente, locatarios con establecimiento propio ocupan parte del callejón para exhibir mercancía, lo que provoca una obstrucción del paso peatonal, afectando principalmente los días de mayor afluencia, como los fines de semana cuando se instala el tianguis. Por lo anterior, solicito conocer: ¿Qué medidas está implementando el Área de Ordenamiento Comercial para evitar la invasión del espacio público en el Callejón Sor Juana? ¿Existen sanciones o reglamentos específicos que regulen esta situación? ¿Cuántas inspecciones se han realizado en los últimos meses en esta zona y cuáles han sido sus resultados? ¿A partir de cuándo se implementarán medidas concretas para liberar el tránsito en este callejón? ¿Qué mecanismos existen para que la ciudadanía pueda reportar esta problemática y qué seguimiento se les da a estas quejas?“ (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el siete marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00067/HUEHUETO/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se instalo la Mesa de Diálogo Permanente con los líderes comerciantes, dónde se acordó el Programa de Ordenamiento Comercial. El punto del callejón Sor Juana es parte integrante del programa. Se tiene proyectado la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" en el cual se reubicará al comercio del primer cuadro. la obra está a cargo del Gobierno del Estado de México. (por lo cual no contamos con fecha específica). Se realizan inspecciones diarias.*

*ATENTAMENTE*

*DOCTORA ARMINDA CHIMAL PÉREZ”*

El Sujeto Obligado no adjunto documento u oficio alguno a su respuesta.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diez de marzo de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **02680/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“La resolución emitida por la autoridad en respuesta a la solicitud de transparencia, en la cual se limita a informar de manera general sobre la integración del Callejón Sor Juana al Programa de Ordenamiento Comercial, la existencia de una Mesa de Diálogo Permanente, la realización de inspecciones diarias y la proyección de la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" sin proporcionar detalles concretos sobre: Las medidas específicas para garantizar el libre tránsito en el Callejón Sor Juana. Las sanciones o reglamentos aplicables a los negocios que obstruyen la vía. El número y resultados de las inspecciones realizadas. Los mecanismos de reporte y seguimiento de las quejas ciudadanas.,” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“Omisión de Información Esencial: No se detallan las acciones específicas implementadas o previstas para evitar la ocupación indebida del espacio público en el Callejón Sor Juana, limitándose a mencionar acciones generales sin concreción. Falta de Datos sobre Inspecciones y Resultados: La respuesta indica que se realizan inspecciones diarias, pero no se aporta información sobre el número de inspecciones realizadas en los últimos meses ni los resultados obtenidos, lo que impide evaluar la eficacia de las medidas. Ausencia de Información sobre Sanciones y Reglamentos: No se ofrece información sobre las sanciones o reglamentos específicos que regulen la situación de los negocios que obstaculizan el libre tránsito en la vía. Indefinición en el Cronograma de Medidas Concretas: Aunque se menciona la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" como parte de la solución, no se proporciona una fecha concreta ni un cronograma que permita conocer cuándo se implementarán medidas definitivas para liberar el tránsito. Falta de Mecanismos de Reporte y Seguimiento: No se informa sobre los canales o mecanismos que permiten a la ciudadanía reportar la problemática ni sobre el seguimiento que se da a dichas quejas” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, el Sujeto Obligado, en fecha 21 de marzo de la presente anualidad, emitió su informe justificado a través del archivo “*requerimiento 00067 rev 02680 (1).pdf*”, el cual fue puesto a la vista del recurrente mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2025.

Por parte del recurrente, se aprecia que no hizo manifestaciones, ni emitió alegatos o prueba alguna, por lo que no teniendo elementos pendientes de desahogar, se da por cerrada la instrucción.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Cosntitución Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

…Sobre a las acciones que el Área de Ordenamiento Comercial está implementando o tiene previstas para garantizar el libre tránsito en el Callejón Sor Juana, el cual es una vía importante hacia el mercado municipal.

Actualmente, locatarios con establecimiento propio ocupan parte del callejón para exhibir mercancía, lo que provoca una obstrucción del paso peatonal, afectando principalmente los días de mayor afluencia, como los fines de semana cuando se instala el tianguis.

Por lo anterior, solicito conocer:

1. ¿Qué medidas está implementando el Área de Ordenamiento Comercial para evitar la invasión del espacio público en el Callejón Sor Juana?

2. ¿Existen sanciones o reglamentos específicos que regulen esta situación?

3. ¿Cuántas inspecciones se han realizado en los últimos meses en esta zona y cuáles han sido sus resultados?

4. ¿A partir de cuándo se implementarán medidas concretas para liberar el tránsito en este callejón?

5. ¿Qué mecanismos existen para que la ciudadanía pueda reportar esta problemática y qué seguimiento se les da a estas quejas?

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado, turnó la solicitud al servidor público habilitado, y quien por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia notificó su respuesta en el SAIMEX, la cual versa en:

*“Se instalo la Mesa de Diálogo Permanente con los líderes comerciantes, dónde se acordó el Programa de Ordenamiento Comercial. El punto del callejón Sor Juana es parte integrante del programa. Se tiene proyectado la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" en el cual se reubicará al comercio del primer cuadro. la obra está a cargo del Gobierno del Estado de México. (por lo cual no contamos con fecha específica). Se realizan inspecciones diarias.”*

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como **acto impugnado**: “*La resolución emitida por la autoridad en respuesta a la solicitud de transparencia, en la cual se limita a informar de manera general sobre la integración del Callejón Sor Juana al Programa de Ordenamiento Comercial, la existencia de una Mesa de Diálogo Permanente, la realización de inspecciones diarias y la proyección de la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" sin proporcionar detalles concretos sobre: Las medidas específicas para garantizar el libre tránsito en el Callejón Sor Juana. Las sanciones o reglamentos aplicables a los negocios que obstruyen la vía. El número y resultados de las inspecciones realizadas. Los mecanismos de reporte y seguimiento de las quejas ciudadanas.*” y como **motivos de inconformidad**: *“Omisión de Información Esencial: No se detallan las acciones específicas implementadas o previstas para evitar la ocupación indebida del espacio público en el Callejón Sor Juana, limitándose a mencionar acciones generales sin concreción. Falta de Datos sobre Inspecciones y Resultados: La respuesta indica que se realizan inspecciones diarias, pero no se aporta información sobre el número de inspecciones realizadas en los últimos meses ni los resultados obtenidos, lo que impide evaluar la eficacia de las medidas. Ausencia de Información sobre Sanciones y Reglamentos: No se ofrece información sobre las sanciones o reglamentos específicos que regulen la situación de los negocios que obstaculizan el libre tránsito en la vía. Indefinición en el Cronograma de Medidas Concretas: Aunque se menciona la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" como parte de la solución, no se proporciona una fecha concreta ni un cronograma que permita conocer cuándo se implementarán medidas definitivas para liberar el tránsito. Falta de Mecanismos de Reporte y Seguimiento: No se informa sobre los canales o mecanismos que permiten a la ciudadanía reportar la problemática ni sobre el seguimiento que se da a dichas quejas.” (Sic.)*

Por lo que se desprende que la procedencia del recurso de revisión, está en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versa en:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, ara hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

Durante la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado emite su informe justificado que es:

* Oficio PMH/CRC/03-065/2025 emitido por el Director de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Huehuetoca, en el que manifiesta:

“El Gobierno Municipal instaló la Mesa de Diálogo Permanente con los lideres Comerciantes del municipio. Esta mesa la encabeza el C. Juan Manuel López Adán, Presidente Municipal y es coordinada por el Lic. Oscar Ortega Ortiz, Coordinador de Regulación Comercial. En esta mesa e presentó el Programa de Ordenamiento Comercial, en el cual, a través del diálogo permanente se concretan los acuerdos y acciones a realizar. Con la ampliación del mercado municipal “San judas Tadeo” que realizará el Gobierno del Estado de México, se generaran nuevos espacios para el comercio de Huehuetoca. Hasta el momento no contamos con la definición de las fechas para la realización de dicha obra; Motivo por el cual, la coordinación de regulación comercial mantiene el dialogo y acciones permanentes con los liderazgos correspondientes y el Gobierno Municipal. De común acuerdo se mantienen las actividades comerciales evitando la instalación de nuevos comerciantes. Una vez que sea de conocimiento las fechas de inicio, terminación y características finales de la ampliación del mercado “San Judas Tadeo”, se acordaran las acciones consecuentes...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado libre y Soberano de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Tianguis y Mercados del Estado de México, El Bando Municipal 2025 de Huehuetoca y los reglamentos correspondientes regulan esta actividad comercial. La ciudadanía puede reportar a la Coordinación de Regulación Comercial, a la Contraloría Municipal la problemática al respecto.”

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Establecido lo anterior, se procede a analizar la competencia del servidor público habilitado que proporciona la respuesta e informe justificado, al respecto se trae a estudio el artículo 160 del Bando Municipal de 2024, el cual establece que la a Coordinación de Ordenamiento Comercial, esta facultado para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo, así como requerir ir a quienes presenten irregularidades en su giro, así para conminar a particulares a cumplir con la regulación del giro comercial que indique su licencia.

***Artículo 160.-*** *El Ayuntamiento, a través de las dependencias y/o unidades administrativas correspondientes, está facultado para verificar e inspeccionar el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo, así como requerir, en su caso, a quienes presenten irregularidad en su giro o rezago en sus obligaciones contributivas con el Municipio, en coordinación con la Tesorería Municipal.*

*Para coadyuvar al cumplimiento de esta disposición, se faculta a la Coordinación de Ordenamiento Comercial, para que, en el marco de sus atribuciones, amoneste y conmine a los particulares a cumplir con la regulación del giro comercial que indique su licencia o permiso según sea el caso, notificándoles el citatorio para desahogar la garantía de audiencia y seguridad jurídica, con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo común, contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en términos del artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

En ese sentido, el Bando Municipal de 2025, del Sujeto Obligado determina las facultades de la ahora Coordinación de Regulación Comercial, relativas a la evacuación, reubicación, clausura, suspensión retiro y aseguramiento de mercancías o desalojo de inmuebles relativas a las unidades económicas y del comercio.

***Artículo 214.-*** *El titular de la Coordinación de Regulación Comercial podrá adoptar y ordenar las siguientes medidas de seguridad:*

1. *Retiro y aseguramiento inmediato de mercancías, productos, enseres, anuncios, instrumentos, mobiliario, materiales, vehículos, sustancias y cualquier objeto que invada pasos peatonales, vehiculares vías, plazas públicas o lugares de uso común;*
2. *Desocupación o desalojo parcial o total de inmuebles en los cuales se ejerza la actividad económica o espectáculos públicos;*
3. *Evacuación;*
4. *Reubicación;*
5. *Clausura temporal o provisional, total o parcial de la unidad económica, la que podrá subsistir hasta que se demuestre que se cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones respectivos o bien, se cumplan las condiciones necesarias para permitirla operación de la unidad económica o el levantamiento de la Medida; siempre y cuando los dictámenes de protección civil y desarrollo urbano expresen que no se afectan la integridad de peatones y/o cause hechos de tránsito, y no se afecte bienes de uso común respectivamente emitidos por estas dependencias.*
6. *Suspensión del evento o espectáculo;*
7. *Suspensión temporal de la actividad económica;*
8. *Suspensión temporal del Anuncio Publicitario;*
9. *Remisión a la autoridad competente; y*
10. *Cualquier otra acción o medida que tienda a garantizar el orden y el estado de derecho, así como evitar daños a las personas, bienes y proteger la salud de la población.*

***Artículo 215.-*** *La Coordinación de Regulación Comercial aplicará y ejecutará sanciones en materia de comercio, industria, prestación de servicios, espectáculos, anuncios publicitarios y utilización de vías, plazas públicas o lugares de uso común dentro del Municipio.*

Luego entonces, se coligue que la Coordinación de Ordenamiento Comercial, es el área encargada de revisar y exhortar a los comerciantes a cumplir con las determinaciones administrativas establecidas para tal efecto. Por lo que, la respuesta, se considera emitida por el área administrativa competente.

En primer lugar, de la redacción de los requerimientos de información, podemos advertir que el **Recurrente** no desea acceder a un documento en específico, al formularlo en forma de cuestionamientos; por ello, resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el mismo orden de ideas, si bien, corresponden a cuestionamientos atendibles mediante el derecho de petición, también lo es que de conformidad con el Criterio orientador **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y antes, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos.

Bajo ésta lógica, se procede a analizar la respuesta, como agravios e información comunicada en informe justificado.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Pretensiones del solicitante | Respuesta | Agravio | Informe Justificado | Observaciones |
| 1. ¿Qué medidas está implementando el Área de Ordenamiento Comercial para evitar la invasión del espacio público en el Callejón Sor Juana? | Se instalo la Mesa de Diálogo Permanente con los líderes comerciantes, dónde se acordó el Programa de Ordenamiento Comercial.  Se tiene proyectado la ampliación del mercado "San Judas Tadeo" en el cual se reubicará al comercio del primer cuadro. | No se detallan las acciones específicas implementadas o previstas para evitar la ocupación indebida del espacio público en el Callejón Sor Juana, limitándose a mencionar acciones generales sin concreción. | instaló la Mesa de Diálogo Permanente con los lideres Comerciantes del municipio. Esta mesa la encabeza el C. Juan Manuel López Adán, Presidente Municipal y es coordinada por el Lic. Oscar Ortega Ortiz, Coordinador de Regulación Comercial. En esta mesa se presentó el Programa de Ordenamiento Comercial, en el cual, a través del diálogo permanente se concretan los acuerdos y acciones a realizar.  Con la ampliación del mercado municipal “San judas Tadeo” que realizará el Gobierno del Estado de México, se generaran nuevos espacios para el comercio de Huehuetoca. | **Colma**, (derecho de petición.)  Asimismo, el Sujeto Obligado informa que la respuesta a la petición es la mesa de diálogo, el Programa de Ordenamiento Comercial y ampliación del mercado municipal. |
| 2. ¿Existen sanciones o reglamentos específicos que regulen esta situación? | -*No se pronuncia*- | No se ofrece información sobre las sanciones o reglamentos específicos que regulen la situación de los negocios que obstaculizan el libre tránsito en la vía. | La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado libre y Soberano de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Tianguis y Mercados del Estado de México, El Bando Municipal 2025 de Huehuetoca y los reglamentos correspondientes regulan esta actividad comercial. | **Colma**, (derecho de petición.)  El Sujeto Obligado proporciona los nombres de los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad comercial. |
| 3. ¿Cuántas inspecciones se han realizado en los últimos meses en esta zona y cuáles han sido sus resultados? | Se realizan inspecciones diarias. | La respuesta indica que se realizan inspecciones diarias, pero no se aporta información sobre el número de inspecciones realizadas en los últimos meses ni los resultados obtenidos, lo que impide evaluar la eficacia de las medidas. | -*No se pronuncia*- | **No colma**  El Sujeto Obligado, manifiesta realizar inspecciones diarias, no obstante, no es señalada la temporalidad, asimismo no informa del resultado de las inspecciones. |
| 4. ¿A partir de cuándo se implementarán medidas concretas para liberar el tránsito en este callejón? | La obra está a cargo del Gobierno del Estado de México. (por lo cual no contamos con fecha específica) | No se proporciona una fecha concreta ni un cronograma que permita conocer cuándo se implementarán medidas definitivas para liberar el tránsito. | Hasta el momento no contamos con la definición de las fechas para la realización de dicha obra; Motivo por el cual, la coordinación de regulación comercial mantiene el dialogo y acciones permanentes con los liderazgos correspondientes y el Gobierno Municipal.  De común acuerdo se mantienen las actividades comerciales evitando la instalación de nuevos comerciantes.  Una vez que sea de conocimiento las fechas de inicio, terminación y características finales de la ampliación del mercado “San Judas Tadeo”, se acordaran las acciones consecuentes... | **Colma** (derecho de petición y hechos negativos) |
| 5. ¿Qué mecanismos existen para que la ciudadanía pueda reportar esta problemática y qué seguimiento se les da a estas quejas? | No se pronuncia | No se informa sobre los canales o mecanismos que permiten a la ciudadanía reportar la problemática ni sobre el seguimiento que se da a dichas quejas | La ciudadanía puede reportar a la Coordinación de Regulación Comercial, a la Contraloría Municipal la problemática al respecto. | **Parcial**.  El Sujeto Obligado, proporciona que el mecanismo es el reporte, no obstante no orienta respecto del seguimiento del trámite. |

De los requerimientos señalados con los números 1, 2, 4, se expone que nos encontramos frente al Derecho de Petición, no obstante el Ayuntamiento de Huehuetoca proporciona las respuestas a las interrogantes formuladas, por lo que se tienen por colmados los puntos.

Cabe decir que del punto cuatro, de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia la figura jurídica de los hechos negativos toda vez que manifiesta que al momento no se tienen fechas para la realización de las obras, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

De lo que se desprende que es materialmente imposible comunicar alguna fecha que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida pues no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.

En lo que respecta al 3 y 5 se tienen por no colmado y por colmado parcial, en razón de lo siguiente; para el punto tres se pidieron el número de inspecciones que se han realizado en los últimos meses y los resultados obtenidos, al respecto el titular de la Coordinación de Regulación Comercial, informo que se realizan inspecciones diarias.

Queda claro que no existe temporalidad señalada ni por el particular, ahora recurrente, ni por el Sujeto Obligado, al respecto se realizó indagatoria en redes sociales y se localizó un video que aparece con fecha de subida el “16 de enero de 2025” en el cual el Director de Regulación Comercial habla sobre el reordenamiento de comerciantes, en el Municipio.



Ahora bien, es importante mencionar que, la información precisada con anterioridad es referente a notas periodísticas, por lo que es de precisarse que, en el caso concreto, las notas periodísticas y los argumentos vertidos en párrafos que preceden, si bien es cierto, carecen de valor probatorio, también lo es que arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[2]](#footnote-2), que se muestra a continuación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”* ***(Sic)***

Cabe referir que la Administración del Ayuntamiento actual comenzó en 2025 (2025-2027), por lo que se estima conveniente fijar como fecha de la cual se requiere la información del 01 de enero de 2025, a la fecha de ingreso de la solicitud, esto es al 20 de febrero de 2025.

Determinado lo anterior, el servidor público habilitado manifiesta que se realizan inspecciones diarias sin esclarecer el número preciso de las inspecciones.

Al respecto se observa que del contenido del artículo 214 del Bando Municipal, titular de la Coordinación de Regulación Comercial tiene atribuciones para ejecutar las siguientes medidas de seguridad.

***Artículo 214.-*** *El titular de la Coordinación de Regulación Comercial podrá adoptar y ordenar las siguientes medidas de seguridad:*

1. *Retiro y aseguramiento inmediato de mercancías, productos, enseres, anuncios, instrumentos, mobiliario, materiales, vehículos, sustancias y cualquier objeto que invada pasos peatonales, vehiculares vías, plazas públicas o lugares de uso común;*
2. *Desocupación o desalojo parcial o total de inmuebles en los cuales se ejerza la actividad económica o espectáculos públicos;*
3. *Evacuación;*
4. *Reubicación;*
5. *Clausura temporal o provisional, total o parcial de la unidad económica, la que podrá subsistir hasta que se demuestre que se cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones respectivos o bien, se cumplan las condiciones necesarias para permitirla operación de la unidad económica o el levantamiento de la Medida; siempre y cuando los dictámenes de protección civil y desarrollo urbano expresen que no se afectan la integridad de peatones y/o cause hechos de tránsito, y no se afecte bienes de uso común respectivamente emitidos por estas dependencias.*
6. *Suspensión del evento o espectáculo;*
7. *Suspensión temporal de la actividad económica;*
8. *Suspensión temporal del Anuncio Publicitario;*
9. *Remisión a la autoridad competente; y*
10. *Cualquier otra acción o medida que tienda a garantizar el orden y el estado de derecho, así como evitar daños a las personas, bienes y proteger la salud de la población.*

Luego entonces podemos colegir que de las actividades realizadas es posible advertir un resultado de las verificaciones realizadas.

Al respecto tenemos en cuenta el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual versa en:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En relación con el artículo 163 del Bando Municipal.

***Artículo 163.-*** *El Ayuntamiento, a través de las dependencias y/o unidades administrativas correspondientes, está facultado para verificar e inspeccionar el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo, así como requerir, en su caso, a quienes presenten irregularidad en su giro o rezago en sus obligaciones contributivas con el Municipio, en coordinación con la Tesorería Municipal.*

*Para coadyuvar al cumplimiento de esta disposición, se faculta a la Coordinación de Regulación Comercial, Protección Civil y Desarrollo Urbano, para que, en el marco de sus atribuciones, amoneste y conmine a los particulares a cumplir con la regulación del giro comercial que indique su licencia o permiso según sea el caso, notificándoles el citatorio para desahogar la garantía de audiencia y seguridad jurídica, con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo común, contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en términos del artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, teniendo la obligación todo prestador de servicio de permitir a las autoridades municipales competentes la verificación que corresponda según sus atribuciones solicitando según sea el caso el uso de la fuerza pública para cumplir con dicha verificación y en su caso se remita al infractor al juzgado cívico, indistintamente de las sanciones que se le imponga por el juez cívico y la coordinación de regulación comercial.*

Luego entonces, este Órgano Garante considera válido instruir al Sujeto Obligado, a través del área correspondiente a entregar al Recurrente:

Los documentos donde consten:

1.- El número de inspecciones realizadas por la Coordinación de Regulación Comercial, para evitar la invasión del espacio público en el Callejón Sor Juana, por comerciantes, del periodo del 1 de enero al 20 de febrero de dos mil veinticinco.

2. Resultado de las inspecciones realizadas.

Ahora bien, por lo que cabe al punto cinco, el Sujeto Obligado proporciona que el mecanismo es el reporte, no obstante, no especifica, cual es el trámite o seguimiento de los mismos.

El citado Bando Municipal prevé a modo de ejemplo que para las denuncias y quejas cuidadas en la prevención de prácticas ilícitas y anticorrupción, procedimientos de atención y respuesta de manera coordinada y eficiente.

***CAPÍTULO CUARTO***

***ANTICORRUPCIÓN***

***Artículo 72.-*** *El Municipio de Huehuetoca creará los mecanismos para evitar prácticas ilícitas y de corrupción, de conformidad con los siguientes:*

***I.*** *La integración de la Unidad de Verificación Patrimonial que estará a cargo de la Contraloría Interna Municipal y la cual tendrá por objetivo:*

***a)*** *Un plan de auditorías a los funcionarios y servidores públicos que conforman la Administración Pública Municipal;*

***b)*** *Estrategias para que los organismos auditores den seguimiento a las acciones de vigilancia;*

***c)*** *Promoción y recepción de denuncias y quejas ciudadanas, lo cual implica un procedimiento de atención y respuesta de manera coordinada y eficiente;*

***d)*** *Aplicación de la normativa en materia de control interno;*

***e)*** *Exámenes de control y confianza y antidoping a los cuerpos policiacos en términos de la legislación aplicable;*

***f)*** *Así como la vigilancia del gasto público con el proceso de fiscalización.*

***II.*** *Funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción; y*

***III.*** *Las demás que establezcan las leyes relativas y aplicables.*

Que en analogía nos permite colegir, en materia de comercio se tiene previstos procedimientos de atención y respuesta.

De lo anterior, resulta procedente instruir al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente de los documentos donde consten:

3. el trámite o seguimiento de los reportes, al veinte de febrero de la anualidad actuante.

**De la** **Versión Pública**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparnecia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”* ***(Sic)***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* ***(Sic)***

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00067/HUEHUETO/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información con número **00067/HUEHUETO/IP/2025** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1.- El número de inspecciones realizadas por la Coordinación de Regulación Comercial, para evitar la invasión del espacio público en el Callejón Sor Juana, por comerciantes, del periodo del primero de enero al veinte de febrero de dos mil veinticinco.

2. Resultado de las inspecciones realizadas.

3. El trámite o procedimiento que se le da a los reportes, al veinte de febrero de la anualidad actuante.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, y se ponga a disposición del Recurrente.*

*En caso de que el Sujeto Obligado, no tenga documentado el trámite o procedimiento que se da a los reportes, en términos de esta resolución, que es la información ordenada entregar en el punto* ***tres****, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/ikdf

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> . [↑](#footnote-ref-2)